



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2021-00086
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARISOL RIVERA ANDRADE en nombre propio y representación de SALLY MELISA SIERRA RIVERA, KARLY TATIANA SIERRA RIVERA y ANGELLY SIERRA RIVERA
CAUSANTE:	LINO JAVIER SIERRA SARMIENTO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada actora contra el auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual se relevó del cargo de partidora y se designó terna de partidores para tal efecto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de abril de 2021, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 08 marzo de 2021.

Luego de realizarse los emplazamientos y demás trámites ordenados en el auto admisorio, se fijó fecha de diligencia de inventarios y avalúos, misma que se llevó a cabo 30 de noviembre de 2021, en la que se aprobó la relación de inventarios y avalúos presentada por la abogada de las partes, designando a la apoderada judicial actora, como partidora.

Posteriormente, la abogada allega relación de inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se dio traslado mediante auto del 09 de junio de 2022,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

impartiéndole aprobación el 10 de octubre de 2022, designándose a la abogada como partidora también para los inventarios adicionales.

De esa forma, el 26 de octubre del 2022, la abogada allegó el trabajo de partición, el cual se ordenó rehacer, por los motivos que allí se expusieron en el auto del 01 de diciembre de 2022. Auto que fue recurrido por la abogada, el cual se desató de manera negativa en providencia del 19 de enero de 2023.

El 31 de enero allegó nuevo trabajo de partición, el cual se ordenó corregir nuevamente a través de la decisión del 23 de febrero de 2023, al persistir las inconsistencias.

El 28 de febrero hogaño, arrió nuevo trabajo de partición, el que fue revisado y ordenado su ajuste, conforme el auto del 04 de mayo hogaño, al encontrarse que continuaban unas inconsistencias.

El 10 de mayo, se volvió a allegar trabajo partitivo por la abogada, en el que se evidenciaron los mismos yerros, que se ordenaron corregir mediante decisión del 16 de mayo de 2023.

El 26 de mayo hogaño, la abogada solicitó dejar sin efecto la anterior decisión al considerar que no se indicó un fundamento normativo para exigir las correcciones según los requisitos de la Oficina de Registro, para ordenar la rehechura del trabajo partitivo.

Sin embargo, el 05 de junio del año que transcurre, se relevó del cargo de partidora a la abogada, designándose terna de partidores para la realización del mismo, decisión que recurrió la abogada actora y que es objeto de estudio en esta oportunidad.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

EL RECURSO

El 08 de junio hogaño, la apoderada Peláez Mendieta presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el inciso tercero del auto del 05 de junio de 2023.

La recurrente reprocha que la decisión va en contra de lo establecido en el artículo 507 del C.G.P., en tanto considera que no tiene la facultad de designar terna de partidores en este caso, pues solo se acude a ello cuando las partes no lo hubieren realizado, indicando además que las herederas confían la elaboración del trabajo de partición a ella.

Finalmente expone que con esta decisión se quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Según consta en el memorial que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó dentro del término antes indicado.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

CONSIDERACIONES

Una vez vencido en silencio el traslado del recurso, se procede a resolver de fondo.

El problema jurídico consiste en determinar si debe mantenerse o revocarse la decisión adoptada en auto de fecha 05 de junio de 2023.

La tesis que sostendrá el despacho es que se repondrá la decisión, pues si bien es cierto en repetidas ocasiones se ha ordenado la corrección del trabajo partitivo, este despacho es garantista de los derechos de las partes y en concreto de la manifestación de voluntad de las mismas.

De este modo, al revisarse el memorial poder conferido por las herederas y la cónyuge supérstite, se expresa claramente que le confieren facultad para elaborar y presentar el trabajo partitivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se indica respecto de la designación de partidores:

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

En el caso concreto, si bien es cierto que la apoderada de las herederas y de la cónyuge no ha realizado las correcciones al trabajo de partición en su totalidad, se acude a la primacía de la voluntad de las partes teniendo en cuenta la facultad otorgada en el poder para la elaboración del trabajo de partición a su abogada de confianza.

En este sentido, se accederá a reponer la decisión y se exhortará a la abogada para que presente el trabajo de partición con las correcciones indicadas por el despacho, concediéndole para ello el termino de diez (10) días para el efecto.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente, no hay lugar a concederlo por cuanto prosperó el recurso de reposición.

No se condenará en costas por la prosperidad del mismo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, concediéndole a la abogada actora el termino de diez (10) días para que allegue el trabajo de partición encomendado.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por cuanto prosperó el recurso de reposición.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por haber prosperado el recurso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.